



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05739-2008-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO MORALES ARCOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Hernán Morales Astudillo a favor de don Luis Alberto Morales Arcos, contra la sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 188, su fecha 21 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Séptima Fiscalía Penal Superior de Lima, solicitando se disponga la inmediata libertad del favorecido. Refiere que se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de Cañete. Afirma que desde la emisión del auto que abre instrucción [con mandato de detención] hasta la fecha han transcurrido más de 18 meses sin que se haya emitido sentencia.

Realizada la investigación sumaria, el beneficiario ratifica los términos de la demanda y señala que se encuentra detenido desde el día 9 de diciembre de 2006 y que, a la fecha, han transcurrido más de 18 meses de proceso sin que se emita sentencia. De otro lado, se recabó las copias certificadas pertinentes recaídas en el proceso penal submateria.

El Séptimo Juzgado Penal de Lima, mediante Resolución de fecha 3 de julio de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que el favorecido también es procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas y, realizando un conteo desde la fecha de su emisión, a la fecha no ha transcurrido el plazo máximo para la detención que establece la norma procesal penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05739-2008-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO MORALES ARCOS

La recurrida confirma la apelada, principalmente, por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se disponga la inmediata excarcelación del favorecido por exceso de detención provisional, restricción a su derecho a la libertad que cumpliría en la instrucción que se le sigue por los delitos de microcomercialización de drogas, secuestro y asociación ilícita para delinquir (Expediente N.º 35639-2006).

Con tal propósito se refiere que el beneficiario sufriría prisión preventiva por un periodo de tiempo que excede el plazo máximo legalmente determinado y sin que se haya dictado sentencia en primera instancia.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. Este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que como última *ratio* limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado. Y es que el mandato de detención es una medida por la que puede optar un juez para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y el éxito del proceso penal ya que legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
3. Conforme lo ha enunciado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, “(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º, inciso 24, de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)”. [STC N.º 2915-2004-HC FJ 5, caso *Federico Tiberio Berrocal Prudencio*].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05739-2008-PHC/TC

LIMA

LUIS ALBERTO MORALES ARCOS

4. Ahora bien, respecto del plazo de detención preventiva, el artículo 137º del Código Procesal Penal establece que su duración para los procesos ordinarios es de 18 meses. Asimismo, prescribe que “Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará”. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0330-2002-HC/TC, caso *James Ben Okoli y otro*, este Tribunal ha señalado que, vencido el plazo límite de detención sin haberse dictado sentencia en primer grado, la dúplica procede automáticamente, y que su prolongación hasta por un plazo igual al límite se acordará mediante auto debidamente motivado.

5. En el presente caso, de las instrumentales que corren en los autos se aprecia que el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, mediante Resolución de fecha 6 de diciembre de 2006, abrió instrucción en contra del beneficiario por los delitos de secuestro y asociación ilícita para delinquir y declaró no ha lugar la apertura de instrucción por el delito de microcomercialización de drogas, resultando que mediante Notificación Judicial de la misma fecha fue informado de su detención (fojas 88 y 101, respectivamente).

Posteriormente, la Sala Superior, habiendo apelado el representante del Ministerio Público, revocó el extremo del auto de apertura que declaró no ha lugar la apertura de instrucción por el delito de microcomercialización de drogas y dispuso que se abra la correspondiente instrucción por el indicado delito. En efecto, consecuentemente el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, al interior del mismo proceso penal, mediante Resolución de fecha 7 de enero de 2008 amplió el auto de apertura de instrucción en contra del favorecido por el delito de microcomercialización de drogas (fojas 123).

6. Por consiguiente, la detención judicial que cumple el beneficiario, a la fecha, no ha excedido plazo legal establecido, pues conforme al criterio jurisprudencial precisado por este Tribunal la dúplica procede de manera automática para los procesos por el delito de tráfico ilícito de drogas. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la libertad personal del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05739-2008-PHC/TC
LIMA
LUIS ALBERTO MORALES ARCOS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**